Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; **de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07678/INFOEM/IP/RR/2025,** promovido por **una persona que no proporciono datos,** en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teoloyucan,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00058/DIFTEOLOYU/IP/2025,** en la que requirió:

*“Solicito todos los oficios firmados, por LA PRESIDENTA DEL DIF de TEOLOYUCAN del mes de ABRIL 2025”(Sic)*

1. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información**:** **A través del SAIMEX.**
2. De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que el **Sujeto Obligado**, no emitió respuesta a la solicitud de información.
3. El **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco**, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando lo siguiente:
* **Acto Impugnado**

*“cero como gobierno” (Sic.)*

* **Razones o motivos de la inconformidad**

*“cero como gobierno” (Sic.)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **veinticuatro de junio de dos mil veinticinco,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según correspondiera a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo ***058.pdf,*** el cual consiste en un oficio firmado por la Presidenta Honorifica del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teoloyucan, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información interpuesta por el RECURRENTE.
4. El **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, el Recurrente se desistió del recurso de revisión, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla.

 

Del Recurso de Revisión Desistido se desprende lo siguiente:

|  |
| --- |
| Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Teoloyucan, México a 19 de Agosto de 2025 |
| Nombre del solicitante: C. Solicitante |
| Folio de la solicitud: 00058/DIFTEOLOYU/IP/2025 |
|  |
|  |
|  |
| ya me dieron informes, gracias |
|  |
|  |
|  |
| ATENTAMENTE |
|  |
|  |

1. La Comisionada Ponente, notificó el acuerdo de cierre de instrucción en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha de la solicitud de información; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.
2. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones I, II, de la IV a la VII, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se haya presentado el Recurso de manera extemporánea; se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o trámite mediante el pedimento de información, o bien, que el Solicitante haya ampliado la solicitud.
3. Asimismo, se considera por lo que hace a la fracción III, del artículo 191, de la Ley de la materia, toda vez, que ya ha sido admitido el Recurso de Revisión, se realizará el análisis correspondiente en el Considerando Tercero.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento **o sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO.**
2. Asimismo, es de señalar que para actualizar el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o, dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer pruebas y alegatos; como se refiriera en párrafos anteriores.
3. Cabe destacar que el motivo de inconformidad del **RECURRENTE** versa sobre la falta de respuesta, en ese sentido, se actualiza la causal de procedencia contenida en la fracción VII, del artículo 179, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que este Órgano Garante estaría en la posibilidad de analizar el presente asunto; sin embargo, **EL PARTICULAR**, por propio derecho, **se desistió del recurso de revisión** que nos ocupa, vía SAIMEX, el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, tal y como se advierte en la imagen siguiente, razón por la cual no se entrara al estudio de los argumentos de inconformidad hechos valer por el mismo.



1. De la imagen, se advierte que efectivamente el particular hizo uso de la opción **“Desistir”** al recurso de revisión en el propio SAIMEX, opción que ***ÚNICAMENTE*** puede hacer uso el usuario dueño de la cuenta, previo ingreso de su nombre de usuario y contraseña; así las cosas, cabe resaltar de igual manera que, al seleccionar la opción de desistimiento, aparece al usuario una ventana de alerta con el objeto de que confirme que efectivamente es su deseo desistirse del recurso; **luego entonces no es acertado suponer que fue por error involuntario, lo que se constituye como un desistimiento expreso.**
2. En ese orden de ideas el artículo 192 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*(…)”*

1. Robustece lo anterior la tesis aislada I.15o.T.2 K (10a.), del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, misma que se anexa a continuación:

***DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO QUE SE RATIFIQUE EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, CUANDO SU REQUERIMIENTO SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE.*** *“Si el quejoso en un juicio de amparo indirecto interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito y una vez que el asunto se encuentra radicado ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, se desiste de dicho medio de defensa, es innecesario que ratifique el escrito relativo ante el órgano revisor, siempre y cuando el requerimiento en que se solicitó su presencia a efecto de que lo ratifique, se haya notificado personalmente, pues con ello se cumplió el artículo 26, fracción I, inciso d), de la Ley de Amparo; por lo que si no acudió a ratificar el citado escrito, su voluntad de desistir del recurso interpuesto debe seguir prevaleciendo, pues sólo tiene como consecuencia la firmeza de la sentencia impugnada, máxime si se le apercibió con tenerlo por ratificado en caso de no acudir; además, esa circunstancia no soslaya el artículo 63, fracción I, de la citada ley, toda vez que esa disposición se refiere a la hipótesis en que el quejoso se desiste de la demanda de amparo, entendiéndose tal aspecto como el desistimiento de la acción que originó el juicio constitucional, lo cual conduce a decretar el sobreseimiento.”*

1. Por consiguiente, al existir un ***desistimiento*** expreso por parte del **RECURRENTE**, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión.
2. Bajo ese tenor y, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, por resultar improcedente, en términos de la fracción I, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal.
3. Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante emite los siguientes: ---------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07678/INFOEM/IP/RR/2025**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO,** vía **SAIMEX**, la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX.**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.